Notif 8 Mayo 2020

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00045/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000723
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: FRANCISCO CARRION VARELA
Procurador D./Dª: CARLOS FERNANDEZ MARTINEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veintiuno de abril de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 365/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª representado por el Procurador D. CARLOS FERNANDEZ MARTINEZ y asistido por el Letrado D. FRANCISCO CARRION VARELA, y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y asistido por la Letrada Dª CARMEN SANTOS ALTOZANO, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración

Firmado por: M. DOLORES ALBA ROMERO
25/04/2020 12:11
Minerva

Firmado por: CARLOS M. MONESCILLO DIAZ
27/04/2020 12:18
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ayuntamiento de Puertollano, Decreto nº 2019/2.514, por medio de la cual se desestima el recurso de reposición promovido por la parte ahora recurrente, Dª en concepto de Plusvalía Municipal.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: A la recurrente, se le notificó liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en relación con la venta de dos inmuebles en Puertollano (Ciudad Real), calle , con Referencias Catastrales y , ventas efectuadas el 1 de diciembre de 2016, de los que resultaron deudas a ingresar por importes de 76,38 euros más otros 76,38 euros y 1.629,46 euros más otros 1.629,46 euros ya que se liquidaron por mitades cada uno de los inmuebles. Esos mismos inmuebles fueron adquiridos el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos (el trastero) y diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco (la vivienda). A consecuencia de estas ventas se realizó la oportuna declaración del impuesto, por ello, dicho Ayuntamiento de Puertollano emitió liquidaciones por importes de 76,38 euros (dos liquidaciones) y 1.629,46 euros (dos liquidaciones) que fueron abonadas por la

recurrente. No obstante, disconforme con las liquidaciones formulo recurso de reposición cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, anule la autoliquidación/liquidación del IIVTNU dictada por el Ayuntamiento de Puertollano, por estar mal calculada, ordenando proceda a la devolución de 1.265,98 euros indebidamente ingresados más los intereses legales oportunos, con expresa condena en costas a la parte recurrida. A estos efectos alega que, existe un error en el cálculo de la cuota íntegra y ello porque al tener en cuenta el valor catastral en el momento de la transmisión y multiplicarlo por el número de años transcurridos desde la adquisición, lo que se grava es la revalorización futura del terreno a partir de la misma, es decir, el incremento de valor del suelo en los años sucesivos y no en los años en los que se mantuvo la propiedad. Entiende pues, que el cálculo no sigue lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales, también realiza el claculo matemático de cada uno de los inmuebles respecto a la obtención de la cantidad a pagar en concepto de plusvalía y llega a la conclusión de que debe abonársele la cantidad de 1.265,98 euros pagados de más. Finalmente cita varias sentencias en apoyo de sus alegatos.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- El impuesto que es objeto de análisis se encuentra regulado en los arts. 104 y ss de la Ley de Haciendas Locales (RDLeg 2/2004 de 5 de Septiembre). El objeto de la discusión se centra primero en su naturaleza y características, pues las mismas están en íntima conexión con la forma de calcular la cuota del impuesto. Señala el art. 104.1 TRLHL que El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Respecto del cálculo de la cuota hay que partir de lo señalado en el art. 107.1 TRLHL que afirma que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en

los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Por tanto la realidad es que el fundamento, la causa del impuesto, no es sino la mayor capacidad económica que se obtiene por los sujetos pasivos del mismo por el incremento del valor de los terrenos por el lapso de tiempo, bien por acción de la propia corporación municipal que gira la liquidación, bien por causas naturales derivadas de la propia naturaleza de los mercados inmobiliarios.

El artículo 107 establece, una presunción de incremento, presunción de incremento que debe ser rebatida por el obligado tributario, teniendo en cuenta la capacidad y la facilidad probatoria, pues toda presunción tributaria iuris tantum puede ser objeto de prueba en contrario (arts. 385 y 386 LEC) atendiendo a los criterios del art. 217 LEC.

En este sentido es esencial, pues ha sido objeto de análisis y crítica jurisprudencial la mención de la STS de 9 de Julio de 2018 que viene a fijar lo siguiente:" 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGTLey 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 105 (01/07/2004) , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017ATS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 30/10/2017 (rec. 2672/2017)). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4CE art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7STC, Pleno, 16-02-2017 (STC 26/2017) , y 37/2017STC, Pleno, 01-03-2017 (STC 37/2017) , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el

legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

Conclusión de todo ello es que, el impuesto está vigente siempre que se produzca un incremento de valor conforme a las normas del propio impuesto. Por otra parte es obvio atendido lo anterior que este incremento del valor es presunto y es susceptible de probarse la no sujeción al mismo en caso de que se acredite la inexistencia de ese incremento, siendo muy limitada la carga de la prueba del demandante, pues supone la acreditación un hecho negativo, siendo que por tanto bastarán meros indicios objetivos y racionales para que sea la administración a la que corresponda acreditar conforme a las normas y criterios antes transcritos los presupuestos que lleven a la determinación del hecho imponible y de los cálculos.

Estos razonamientos, que ya se hacían antes de las sentencias del Tribunal Constitucional, quedan constitucionalizados y aplicables de manera imperativa desde la STC de 11 de Mayo de 2017, que reproduce la doctrina de las de 16 de Febrero, 1 de Marzo de 2017 y 6 de Junio de 2017 en relación a normas forales de los Territorios Históricos de Araba, Guipúzkoa y la Comunidad Foral de Navarra, quedando por ello de una manera imperativa conforme al art. 5 LOTC y siendo por tanto inconstitucional que se giren liquidaciones o se practiquen cuando se acredite (y esta es la clave de la situación actual) que no hay incremento de valor, que es lo que ha venido a reafirmar la STS de 9 de Julio de 2018.

CUARTO.- Todo lo hasta aquí expuesto aplicado al caso de autos, nos permite afirmar que dado el valor de adquisición del inmueble y el valor de transmisión en el año 2016, resulta evidente la existencia de un incremento de valor del referido inmueble. Por otra parte no puede aceptarse el cálculo de la plusvalía que realiza la recurrente en su demanda ya que para la obtención de la cuota a pagar, el Ayuntamiento ha aplicado la formula que se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de septiembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como ha fijado nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de noviembre de 2018 y 24 de mayo de 2019, entre otras.

No existe pues el error en el cálculo que se pretende, habiendo sido fijada como doctrina legal lo dicho por nuestro Tribunal Supremo en varias

sentencias en casación, citando a modo de ejemplo la de 11 de septiembre de 2019 que viene a decir lo siguiente:" ...el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda". Y esta fórmula es la empleada por el Ayuntamiento demandado en su liquidación.

Por todo lo hasta aquí dicho procede desestimar el presente recurso.

QUINTO.- No procede imponer costas atendiendo a la inseguridad jurídica que provoca la situación jurisprudencial por la falta de respuesta del poder legislativo a la STC de 11 de Mayo de 2017, lo que constituye un elemento de derecho para no imponer costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Fernández Martínez, en nombre y representación de Dª , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.